

**Vista 518**  
**Panamá, 12 de julio de 2006.**

**Proceso Ejecutivo por  
cobro coactivo.**

La licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, en representación de **Luis Alejandro Anria Díaz**, interpuso incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja del Seguro Social**.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

El incidente objeto de estudio se origina en la orden de secuestro dictada mediante el auto JTE-MEP-010-2005 de 11 de enero de 2005 por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre la finca 35121 de propiedad del incidentista, Luis Alejandro Anria Díaz, inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 879, folio 321 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá.

Conforme señala la apoderada judicial del incidentista, la entidad ejecutante también pretende el secuestro del vehículo Hyndai modelo accet GL, año 2003, con placa de

circulación 290755, motor G4EA3323932, inscrito en el municipio de Panamá, de propiedad de aquel; todo ello como producto de una morosidad de B/.748.07 existente a favor de la Caja de Seguro Social.

El incidentista considera que la inscripción de la marginal de secuestro de la finca 35121 basta para garantizar la acreencia y que la medida de secuestro decretada sobre el vehículo previamente descrito hace excesivo el depósito, por lo que solicita el levantamiento del secuestro decretado sobre el mismo.

#### **Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Queda constatado que la Caja de Seguro Social mediante auto de 20 de diciembre de 2004 libró mandamiento de pago contra Luis Alejandro Anria Díaz, por la suma de setecientos cuarenta y ocho balboas con 07/100 (B/.748.07), en concepto de cuotas obreros patronales. Asimismo, que mediante auto JTE-MEP-010-2005 de 11 de enero de 2005 el Juzgado Tercero de esa entidad decretó el secuestro de la finca previamente descrita, propiedad de Luis Alejandro Anria Díaz, hasta la concurrencia de esa suma. (Cfr. Fs. 58 y 62 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el referido Juzgado, igualmente dictó auto JTE-MEP-028-2005 de 25 de enero de 2005 por el cual decretó el secuestro hasta la concurrencia de la misma suma del vehículo con las descripciones antes descritas propiedad del incidentista, por la morosidad que éste mantiene con la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obreros patronales. (Cfr. F. 67 del cuaderno ejecutivo).

En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que según certificación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de 25 de septiembre de 2005, visible a foja 86 del expediente ejecutivo, el valor de la finca sobre la cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó secuestro, asciende a catorce mil cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.14,400.00).

En consecuencia, queda constatado que con el secuestro ordenado por el Juzgado Tercero de la Caja de Seguro Social mediante auto JTE-MEP-010-2005 de 11 de enero de 2005, de la finca ya descrita, se cubre con creces el monto de la deuda perseguida.

Por lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, no existe razón para mantener el secuestro que decretó el Juzgado Tercero de la Caja de Seguro Social mediante auto JTE-MEP-028-2005 de 25 de enero de 2005 sobre el vehículo Hyundai modelo accet GL, año 2003, con placa de circulación 290755, motor G4EA3323932, inscrito en el municipio de Panamá a nombre del incidentista.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 7 de enero de 2004, expresó lo siguiente:

"De los hechos expuestos se infiere claramente que el valor de la planta de generación eléctrica embargada a COPESA por medio del Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002, cubre con creces el monto de la deuda que esta empresa tiene con Banco Disa, S. A. (en liquidación), la cual, como quedó dicho, es de B/.7,224,727.29, en concepto de capital, intereses y gastos del proceso, más los intereses y gastos

que se causen hasta la cancelación de la deuda. Siendo ello así, no existe razón para mantener el secuestro decretado mediante Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, sobre las cuentas bancarias, depósitos de cualquier tipo, joyas, vajillas de seguridad, valores que posea COPESA en bancos de la República; dinero y bienes muebles embargables ubicados en sus oficinas, así como sobre las cuentas por cobrar contra Electra Noreste, S. A. y Edemet Edechi, S. A., Contraloría General de la República, Fondo de Inversión Social, Ministerio de Economía y Finanzas o cualquier otra entidad pública o privada y vehículos registrados en cualquier Municipio de la República.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de **CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S. A. y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, expedido por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos contra **CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA)** y a favor de Banco Disa, S. A.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaren **PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, en representación de Luis Alejandro Anria Díaz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**Pruebas:** Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que fue remitido a ese Tribunal.

**Derecho:** Se acepta el invocado por el incidentista.

**Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Roja Avila  
**Secretario General**

OC/21/iv.